



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Sol 28
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000295/2014**
NIG: 3907545320140000864
Materia: Tráfico, circulación y seguridad vial
Resolución: Sentencia 000035/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			RAUL FERNANDEZ PEREZ
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	RODRIGO SAEZ BERECIARTU

SENTENCIA nº 000035/2015

En Santander, a 10 de febrero de dos mil quince.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 295/2014 sobre potestad sancionadora, en el que actúa como demandante representado y defendido por el Letrado Sr. Fernández Pérez siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el Letrado Sr. Saez Bereciartu, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Letrado Sr. Fernández Pérez presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del ayuntamiento de Santander de 17-12-2013 que impone sanción de multa por infracción de tráfico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 10 de febrero.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 200 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante presenta recurso contra la Resolución por la cual se le impone sanción de multa de 200 euros por infracción del art. 94.2.d del Reglamento General de Circulación por hechos ocurridos en la C/ Castilla 30 el 27-5-2013 consistentes en estacionar el vehículo en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos. Se alega que el tipo no concurre pues el actor cuenta con autorización para estacionar en ese lugar que no ha perdido validez, la cual se extiende a todo el territorio de Cantabria. Añade que el defecto en la tarjeta ya motivó una solicitud previa de expedición de duplicado no atendida y sin que el ayuntamiento entregase el preceptivo resguardo.

Frente a dicha pretensión se alza la Administración alegando que no se ha incurrido en infracción alguna.

SEGUNDO.- La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Se trata de una cuestión muy similar a la ya resuelta por este Juzgador en el PA 174-12, por lo que aplicará el mismo razonamiento.

Aunque la resolución sancionadora no lo diga (que debería, siendo esta una cuestión que ha motivado numerosa jurisprudencia) ni tampoco la denuncia, se impone sanción de multa por infracción grave del art. 67 RDLegis 339/1990. el tipo, no es el del RGC citado, por cuanto no es una norma tipificadora sino que prohíbe una conducta. El tipo está en el art. 65.4.d) del RDLegis que indica que son infracciones graves " Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones ".

Este tipo sancionador penaliza la infracción de la prohibición del art. 94.2 d). Tal precepto prohíbe estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y la infracción de esta prohibición y, no otra conducta, es lo que se sanciona. Desde el punto de vista del tipo, deben quedar acreditados perfectamente todos los elementos de ese tipo y, en caso de duda, rige el derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24 Ce que, en materia de valoración probatoria tiene su reflejo en el principio in dubio pro reo.

El ayuntamiento alega que no hay duda de que la tarjeta exhibida era totalmente ilegible y, esto es algo que se admite. Es más, motivó que antes de la denuncia, el 24 de mayo, el actor pidiera un duplicado porque estaba deteriorada. Pero nos sanciona eso en el tipo sino carecer de la autorización para aparcar en este tipo de estacionamientos. Y resulta que el ayuntamiento de Camargo dio esa autorización, que motivó que se expidiera la tarjeta, en resolución de 20-4-2011 y por los Servicios sociales del ayuntamiento (doc. 8) se certifica que la autorización está vigente y con validez por 10 años. El argumento de que solo vale para Camargo es inadmisibles a tenor del art. 2 D 106/2001 (BOC 27-11-2011) que regula estos permisos y que extiende la validez a todo el territorio de la Comunidad autónoma.

El fundamento de la resolución, realmente, no es ese sino el informe del Agente que, al no poder leer todos los términos de la tarjeta intentó averiguar si estaba o no en vigor. Y afirma que los Servicios sociales de Camargo informaron de que no lo estaba porque el actor se había empadronado en Santander y que este ayuntamiento manifestaba que no entregaba un duplicado. Lo cierto es que tales informaciones no constan explicadas ni el expediente ni en el juicio y respecto de los Servicios Sociales de Camargo, se desmienten por el doc. 8. sí es cierto que el actor se dirigió al ayuntamiento de Santander para obtener el duplicado pero también lo es que nos e ha resultado su petición y no consta denegado ni que la autorización inicial haya perdido su vigencia. Lo único que ha concurrido es un cambio de empadronamiento que afecta al lugar en que debe hacerse la solicitud y la competencia del Ayuntamiento para resolver.

Por ello, sin perjuicio de lo que pueda resolver el ayuntamiento sobre la petición hecha, lo único que consta es una autorización dada por



Camargo con validez para toda Cantabria, que no ha sido dejada sin efecto. Más, teniendo en cuenta que conforme al art. 7.4 del decreto, el silencio es positivo. Y, en todo caso, una duda más que razonable sobre la vigencia de la autorización dada en esa resolución, duda que impediría tener pro probado que el actor acrece de licencia conforme al art. 24 CE.

Realmente, lo que se pretende sancionar no es eso sino la falta de exhibición de la tarjeta pero el tipo no recoge tal conducta ni sanciona el indebido uso de la autorización, ni se condiciona esta a esa exhibición haciendo perder su validez.

En definitiva, si bien la denuncia estaba justificada dado que no se vió la tarjeta, existe una instrucción posterior que tiene una finalidad, acreditar o no los hechos de la denuncia y resolver de modo que, aún a pesar de lo justificado de la denuncia, si resulta la autorización para el aparcamiento, la sanción no debió imponerse.

CUARTO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Fernández Pérez, en nombre y representación de contra la Resolución del ayuntamiento de Santander de 17-12-2013 y, en consecuencia **SE ANULA** la misma dejando sin efecto la sanción.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.